

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Setiembre)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES

Circular número 199.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 16 de Agosto último me dice lo que sigue:

«S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Junta facultativa del ramo, se ha servido aprobar el plan de aprovechamientos de los montes públicos de esa provincia formado por el Ingeniero Jefe para el año de 1890 á 91, disponiendo que se publique en el *Boletín oficial* la parte necesaria para conocimiento de los pueblos y corporaciones bajo la inspección del Jefe del Distrito; que los disfrutes se ejecuten con estricta sujeción á las prescripciones que rigen en la materia, evitándose y castigándose todo género de abusos, y que se dé ingreso en la Caja de la Delegación de Hacienda á diez por ciento del importe de los aprovechamientos con arreglo á lo establecido en la Ley de 11 de Ju-

lio de 1877, reglamento de 18 de Enero de 1878 y demás disposiciones vigentes.»

Lo que he dispuesto hacerlo público en este periódico oficial para conocimiento de todos los interesados, previniendo á los Sres. Alcaldes, vecinos y rematantes se sujeten al verificar los referidos aprovechamientos á las condiciones generales y particulares que para cada caso se insertan á continuación, encargando por último á los Sres. Alcaldes la mayor exactitud y vigilancia en el cumplimiento de este servicio.

Santander 9 de Setiembre de 1890.

El Gobernador,

Federico Terrer y Gálvez.

*Pliegos de condiciones, bajo el cual se verificarán los aprovechamientos de maderas y leñas, mediante pública subasta.*

CONDICIONES REGLAMENTARIAS.

1.ª Las subastas se verificarán en las casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos, en los días y horas que se señalen en las casillas de los estados, ó en los anuncios que se publiquen en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo la presidencia de los Alcaldes, con asistencia del funcionario del ramo designado por el Ingeniero Jefe del mismo, y previa fijación de los correspondientes edictos.

2.ª Si el valor de tasación excediera de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea, celebrándose una en la capital de provincia bajo la presidencia del señor Gobernador, ó de un delegado suyo, y otra en la casa Consistorial del Ayuntamiento, ante el Alcalde, debiendo asistir á ambas un funcionario del ramo y un Notario público.

3.ª Las subastas también se celebrarán simultáneamente en todos los Ayuntamientos á que pertenezcan los montes mancomunados, cuando estos no estén divididos entre sus condueños.

4.ª Las subastas de productos fo-

restales tasados en menos de 5.000 pesetas, se verificarán por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en los remates. Las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición resulte ser la más ventajosa.

5.ª Cuando la tasación excediera de 5.000 pesetas, las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados, con sujeción á la fórmula que designe el anuncio de subasta, y acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja de la Administración de Hacienda de esta provincia, ó en la Depositaria municipal, el 5 por 100 del importe de la tasación como fianza para presentarse como licitador. Los pliegos se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorable. De resultar con precios iguales dos ó más de las reputadas como más beneficiosas, se abrirá entre sus autores una nueva licitación por espacio de un cuarto de hora, y en pujas abiertas que no podrán bajar de 25 pesetas; pero si ninguno quisiera aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte á favor de quien se ha de adjudicar el remate.

6.ª No podrán tomar parte en las subastas: la autoridad que las presida, los individuos del Ayuntamiento, los Secretarios y los Alcaldes de barrio de los pueblos dueños de los montes, ni los funcionarios del ramo, porque además de declararse nulos los remates así hechos, tendrán que abonar los contraventores como multa un 20 por 100 del importe de la subasta y los daños causados.

7.ª La cantidad en que han sido tasados los productos servirá de tipo para las subastas, declarándose como nulas ó no hechas las proposiciones que no cubran este precio.

8.ª La persona por quien quede un remate presentará en el acto un fiador abonado, ó en su defecto entregará en la respectiva Depositaria municipal un cinco por ciento del importe de su proposición como garantía de ella, pu-

diendo servir esta cantidad para completar la fianza que ha de prestar después como rematante.

9.ª Los Alcaldes remitirán al señor Gobernador el acta de las subastas, antes de transcurrir ocho días desde la fecha de su celebración.

10.ª Las subastas se someterán á la aprobación del señor Gobernador, quien resolverá las reclamaciones que contra ellas se presenten, con recurso á la vía contencioso-administrativa. Los remates, no obstante, producirán sus efectos una vez aprobados por el señor Gobernador, quedando atendidos los rematantes á los resultados del juicio que se entable.

11.ª Aprobada que sea una subasta, el rematante consignará en la Depositaria municipal correspondiente un 10 por 100 del precio del remate, que servirá de garantía del contrato. Esta cantidad la renovará si se agotase por efecto de las multas y resarcimientos que se le exigiesen, y no podrá reclamarla hasta que por la Jefatura del Distrito forestal se certifique que ha cumplido bien todas las condiciones del pliego.

12.ª La persona á quien se adjudique un remate no podrá ceder ni traspasar el todo, ó parte de los productos rematados, sin autorización del señor Gobernador, contando con la anuencia del dueño del monte, y mediante la prestación de la debida fianza por parte del nuevo interesado. En caso de defunción del rematante sus herederos quedarán obligados al cumplimiento del contrato.

13.ª No podrá darse principio á las operaciones de los aprovechamientos sin que antes proceda la orden del Ingeniero Jefe del ramo. Las licencias se expedirán inmediatamente que se reclamen, debiendo presentar los rematantes en la oficina del Distrito forestal la carta de pago en que se acredite el ingreso en las arcas del Tesoro del 10 por 100 de la cantidad líquida que por el aprovechamiento correspondiente percibir al dueño del monte, con destino á gastos de mejora y repoblación, el certificado en que se haga constar se ha satisfecho en la respectiva Depositaria á disposición de

tal dueño todo ó parte del importe, según estuviere establecido ó convenido, y el documento en que se justifique la prestación de la fianza de que se habla en la condición 11.ª

14. El rematante que diera principio á un aprovechamiento sin la autorización competente y las requisitos necesarios, perderá los productos cortados, si están en el monte, y á más, se le exigirá su importe como multa, ó el doble de este valor si aquellos han desaparecido.

15. El rematante que dejare transcurrir el plazo sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aun no haya extraído del monte y el importe de lo que hubiera entregado á cuenta del precio del remate, con arreglo á las condiciones del contrato; todo lo que cederá en beneficio del dueño del monte, salvo el 10 por 100 de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro, abonando también los daños y perjuicios.

16. De transcurrir el plazo sin que el rematante haya hecho ninguna operación en el monte, ni entregado parte del precio de la subasta, pagará entónces una multa igual al 10 por 100 del mismo, además de la reparación de daños y perjuicios causados al monte.

17. El justiprecio de estos daños y perjuicios se hará por un funcionario del ramo y por un perito, provisto del correspondiente título, nombrado por el rematante. En caso de discordia se nombrará por el señor Juez del partido un tercer perito que la dirima, y á cuyo fallo deberá estarse.

18. Queda prohibida toda concesión de prórroga á los plazos fijados para terminar los aprovechamientos, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, excepto en los casos mencionados en la condición siguiente.

19. Podrá reclamarse la rescisión del contrato, ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que han de darse por terminados los aprovechamientos: 1.ª Cuando estos se hayan suspendido por actos procedentes de la Administración. 2.ª En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad. 3.ª Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por accidentes de fuerza mayor debidamente justificados.

20. Las solicitudes de prórroga fundadas en cualquiera de los casos previstos en la condición anterior se dirigirán al Sr. Gobernador civil de la provincia, quien las elevará al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, por ser la concesión de su exclusiva competencia; pero se advierte que no se dará curso á las instancias si no se presentan antes de que caduque el plazo señalado para terminar el aprovechamiento, así como tampoco sin que se hallen cumplidamente justificados sus motivos por información ante las autoridades locales y sin oír á los dueños de los montes y funcionarios facultativos del ramo.

21. Las solicitudes de rescisión se presentarán al Sr. Gobernador de la provincia, quien resolverá oyendo al Ayuntamiento y al Ingeniero Jefe del ramo, y con recurso á la vía contenciosa administrativa.

22. Si á consecuencia de la rescisión del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse un nuevo remate para satisfacer este crédito, siempre que la buena conservación del monte lo permita, y no hubiese caducado aún la concesión del plan; y entonces será una de las condiciones impuestas al nuevo adjudicatario, el satisfacer al

anterior la suma que en tal concepto reclame legítimamente.

23. Los contratos de aprovechamientos se entenderán hechos á riesgo y ventura, fuera de los casos previstos en la condición 19, y los reclamantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país, ó cualesquiera otros accidentes imprevistos les ocasionen.

24. Los rematantes serán responsables de las faltas que cometan sus delegados, obreros, hacheros, carboneros, conductores y demás empleados suyos en las operaciones de explotación.

25. El cumplimiento de todas las condiciones del pliego es ejecutivo con apremio personal contra los rematantes, sus socios y fiadores. También se procederá contra estos de igual modo y mancomunadamente, para el pago de daños y perjuicios, restituciones ó multas en que incurriera el principal interesado.

26. Los Alcaldes cuidarán bajo su responsabilidad de unir á cada expediente de subasta un ejemplar de este pliego de condiciones y otro del anuncio del remate.

27. Los Ayuntamientos y administradores de los montes podrán agregar á estas condiciones las económicas y administrativas que consideren convenientes, y que les incumbe extender; pero habrán de redactarlas bajo las bases de las reglamentarias y facultativas de este pliego, y remitir copia de ellas al Sr. Gobernador y al Ingeniero Jefe del ramo, antes de celebrarse las subastas, para que se pueda exigir su cumplimiento.

28. En los casos no determinados en este pliego, se estará siempre á lo dispuesto en la legislación vigente del ramo.

#### CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª Los aprovechamientos se harán en la cantidad, montes, sitios y del modo que se expresan en los estados insertos en el *Boletín oficial* de esta provincia.

2.ª Una vez hecha una adjudicación no se podrá por ningún concepto variar el producto objeto de la subasta, porque de hacerlo así, abonará el rematante por vía de multa, el doble del precio de lo aprovechado, restituyendo los productos, ó su precio, y abonando los daños causados.

3.ª Todas las operaciones de los aprovechamientos, incluidas las de corta y extracción de los productos, se ejecutarán en los plazos que se consignan en la correspondiente casilla de los estados.

4.ª Los plazos empezarán á regir desde la fecha de la entrega del monte á los rematantes, la cual se ha de hacer necesariamente en el término de quince días, á contar desde aquel en que la Jefatura del Distrito forestal expida la oportuna licencia.

5.ª En los aprovechamientos de leña de poda, limpia y matarrasa, terminará el plazo de corta en primero de Abril próximo, pudiendo dedicarse el resto del tiempo señalado si lo hubiere, á las operaciones del carboneo y extracción de las leñas.

6.ª Los plazos rigen para cada aprovechamiento, sin que pueda acumularse, en el caso de que un mismo rematante adquiriera diversos lotes.

7.ª Los aprovechamientos deberán estar terminados al finalizar el año forestal, ó sea en 30 de Setiembre de 1891. Los plazos que concluyan más allá de este día, por no pedirse el res-

pectivo permiso con la debida anticipación, quedarán necesariamente reducidos al tiempo comprendido entre aquella fecha y la que lleve la licencia, cualquiera que sea el término fijado para efectuar todas las operaciones del aprovechamiento.

8.ª La entrega de los montes á los interesados se hará por un funcionario del ramo, acompañado de una comisión del Ayuntamiento, de la que formará parte un representante del dueño del monte, y con asistencia, á ser posible, de la pareja de la Guardia civil que se designe. De la operación se levantará una acta, que se extenderá por triplicado, en la que se consignará el estado en que se encuentre el terreno de la corta y 200 metros á su alrededor, así como los productos que pudieran faltar, único objeto de esta diligencia. Todas las operaciones que se efectúen sin este requisito se considerarán como abusivas, castigándose según se establece en la condición 14.ª reglamentaria de este pliego.

9.ª Desde la fecha de la entrega hasta que no se dé el descargo del aprovechamiento, los rematantes quedan obligados al pago de las multas, restituciones y resarcimientos de los daños y perjuicios que se causen dentro de los límites señalados al disfrute y en una zona de 200 metros á su alrededor, si no denuncian al causante del daño en el término de cuatro días.

10. Las reclamaciones por falta de productos se harán en vista de los resultados del acta de entrega, y antes de transcurrir tres días desde su fecha, y de empezarse las cortas. De haberse sustraido los productos subastados, los rematantes tendrán derecho á la devolución de la cantidades entregadas á cuenta de su precio; mas no podrá subsanarse la falta con un nuevo señalamiento de productos, cuando no lo permita la consignación del plan, á menos que no se obtenga una concesión extraordinaria de la Superioridad, en uno y en otro caso debiendo contactarse con el consentimiento del dueño del monte.

11. Los aprovechamientos se ejecutarán bajo la dirección del funcionario del ramo que se nombre, quien, en unión de una comisión del Ayuntamiento y una pareja de la Guardia civil, cuidará que no se cometan abusos; pero las responsabilidades que todos estos contraigan, no librarán á los rematantes de las en que puedan incurrir por falta de cumplimiento á las condiciones de este pliego.

12. No se cortarán por el pie más ni otros árboles que los que estén señalados con el marco del Distrito en el tronco y en el tocon; no se aprovecharán más ni otra clase de leñas que las designadas; y no se verificarán en los montes más cortas ni operaciones que las que estén precisadas terminantemente.

13. La corta de los árboles se hará siempre por encima de la marca, cuidando que esta no sufra deterioro y quede fija en el tocon, porque de lo contrario se considerará el árbol como cortado fraudulentamente. La caída de los árboles se dará en la dirección que cause menos daño al arbolado, y si los hubiera gemelos, solo se cortará el brazo marcado, practicándose esta operación de modo que no sufra daño el que haya de quedar en pie. El valor de los árboles que resulten tronchados ó destrozados se abonará por los interesados, con arreglo á la tasación que haga un funcionario del ramo, y además, una cantidad igual por daños y perjuicios, si bien podrán los rematantes utilizar estos árboles.

14. Queda prohibida la corta de to-

do árbol sin marca en cuyas ramas se hubiera enredado alguno de los marcados, hasta que no se abone su importe y el de los daños, é igualmente se considerará como abusiva la corta de árboles para vuelo del hacha, recomposición de caminos de arrastre y otros usos semejantes.

15. Las extracciones de leñas muertas y rodadas se efectuarán sin cortar árbol alguno que no esté marcado, ni rama ni mata verdes que se hallen en pie, sean cuales fueren el vigor con que vegeten y los motivos que se aleguen, y tampoco se aprovechará al verificarse esta clase de extracciones, producto alguno maderable por insignificante que sea.

16. Los aprovechamientos de leña señalados por superficie se llevarán á cabo dentro de los límites que se demarquen, prohibiéndose cortar los árboles y variar los hitos y señales que sirven para la demarcación.

17. En las rozas de matas bajas, ó cortas á matarrasa, se darán los cortes oblicuos y á flor de tierra con instrumentos bien cortantes, y de modo que no resulten arranque de corteza, desgajadura ni extracción de tierra vegetal.

18. En las cortas á matarrasa no se cortará ningún árbol sea cual fuese su lozanía. En las rozas de arbustos solo se aprovecharán las matas de esta clase, respetando todo pie de roble y haya por pequeño que sea. En el caso de permitirse la corta de matas de estas dos especies, se dejarán los resalvos que se prevengan.

19. Las entresacas se efectuarán conforme proceda y se disponga en cada caso, debiendo entresacarse, por regla general, los pies torcidos, secos, defectuosos y mal configurados de las dimensiones que se determinen, y dejarse los lozanos y bien configurados á las distancias que se precisen.

20. Las podas se ejecutarán de modo que los árboles queden bien guiados y despojados de las ramas secas é inútiles, de los espolones y berugas que impidan su buen crecimiento y configuración, y conforme á los dos árboles, que hará podar el funcionario del ramo encargado de dirigir el aprovechamiento, para que sirvan de modelo. Los cortes se darán oblicuos y muy amplos con instrumentos bien afilados, evitándose el desgarrar de la corteza y leña, y no se permitirá cortar la guía de ningún árbol, ni descabezar más que los que hayan sido descabezados otra vez.

21. En los aprovechamientos que se verifiquen por poda, limpia, descabezamiento, roza y matarrasa, la operación material de la corta no podrá efectuarse desde 1.º de Abril á 30 de Setiembre del año próximo.

22. No se podrán hacer cortas ni sacar los productos de ellas antes de salir el sol, ni después de ponerse. Tampoco se consentirá encender fuego más que en las chozas y talleres.

23. El apartado ó apilamiento de los productos deberá hacerse en los sitios más claros de los montes y donde menos pueda perjudicar al arbolado.

24. Los productos forestales no se extraerán de los montes, sin que antes los reconozcan el funcionario del ramo y pareja de la Guardia civil encargados de vigilar el aprovechamiento. De ser maderables los productos, habrán además de marcarse las piezas en sus dos toques y al pie de sus respectivos tocones por el expresado funcionario, para legitimar su buena procedencia.

25. La saca y arrastre de los productos se harán por los carriles de los montes, y si éstos no fuesen suficien-

tes, por los que designen con anticipación los empleados del ramo.

26. Al procederse á la extracción y arrastre de los productos se tendrá especial cuidado en no estropear ni deteriorar el repoblado, pues de estos daños serán responsables los rematantes.

27. Se prohíbe la extracción de frutos, hiervas, pastos, semillas, raíces, hojas frescas ó secas, mantillo, estiércoles, piedras, tierras, arenas, caza, pesca y de todo otro cualquier producto de los montes, cuyo disfrute no esté competentemente autorizado.

28. Los rematantes dejarán el terreno de la corta limpio de los despojos de la misma, advirtiéndose que á su costa podrá hacerse esta operación, así como todas las que no ejecuten estando ordenadas.

29. Los rematantes podrán disponer libremente de los productos que adquieran; pero si no se ha prevenido que destinen las leñas ó despojos de los árboles adjudicados á carbonos, deberán pedir la demarcación de las carboneras, necesitando igual designación y permiso para el establecimiento de talleres de sierra. Una y otra petición tendrán que presentarse antes de que se verifique la entrega de los aprovechamientos, porque de lo contrario no serán atendidas.

30. De facultarse el carboneo de leñas, se afectará esta operación en las hoyas ó plazas antiguas que existan en los montes, y si no las hubiera, en los sitios donde las empleen los funcionarios del ramo. Los hornos habrán de aislarse del arbolado contiguo, ser vigilados de día y noche por el número suficiente de operarios, y al acabarse la operación, se dejarán aquellos perfectamente apagados. Los rematantes, en todo caso, serán responsables de los daños y perjuicios que al monte se sigan por descuidos manifiestos en esta operación.

31. El establecimiento de los talleres de sierra se sujetará á las reglas siguientes:

1.º Los talleres se establecerán precisamente en los sitios designados por los funcionarios del ramo, y á ellos no podrá conducirse trozo alguno de madera, que no haya sido antes marcado en ambos topos al pié de su respectivo tocon.

2.º El largo de cada trozo no podrá ser mayor del doble de la longitud de las piezas que se traten de obtener, á fin de que necesiten solo un tronco, y conserve cada una de las dos porciones que resulten la marca en uno de los topos.

3.º Las piezas de pequeñas dimensiones, como tabla, ripia, largueros, etc., se conservarán unidas en cada rollo ó trozo por una de sus cabezas, que será la que lleve la señal del marco.

4.º Las piezas que no pueden conservarse en rollo, como traviesas, cámbrios, etcétera, se procurará que lleve cada una alguno de los varios marcos puestos al trozo de que procedan, y si esto tampoco fuera posible, se marcará cada una separadamente, pero para esta operación el rematante reunirá las piezas de madera en el orden de colocación que tenían antes de ser aserradas, para que se reconozca su legitimidad.

5.º Los rematantes no podrán exigir se les marque en los talleres ninguna pieza de madera, hasta que esté terminada la operación de la sierra de todos los productos adjudicados que deseen aprovechar.

32. Se prohíbe á los rematantes estampar marcas ni otra clase de señales en los topos de las maderas; pu-

diendo solamente colocarlas en las tablas y canto de las mismas si estuvieren escuadradas, ó en un espejo hecho en la superficie curva de las que estén en rollo, para evitar la confusión de marcas que dificultan el conocimiento de las oficiales.

33. Terminado que sea un aprovechamiento, los interesados lo pondrán en conocimiento del funcionario del ramo que lo dirija, á fin de que con asistencia del rematante ó concesionario, de una comisión del Ayuntamiento, y pareja de la Guardia civil que se nombre, se reconozca cómo se ha verificado, se haga el recuento, la contada en blanco y se examine el estado del monte en la comprensión de la corta y en una zona de 200 metros á su alrededor. De la operación se levantará un acta, por triplicado, que firmarán todos los que asistan al reconocimiento de verificación, y en su virtud se expedirá el certificado á que hubiere lugar. De haber daños, se exigirá la debida responsabilidad á los rematantes ó concesionarios, previo el oportuno expediente, quedando los productos que existan en el monte y fianza prestada afectos á esta responsabilidad.

34. En 1.º de Octubre de 1891 se darán por caducadas las adjudicaciones hechas, exigiéndose las consiguientes responsabilidades á los rematantes que no hubieren entonces terminado todas las operaciones de los aprovechamientos, á no ser que se les conceda prórroga para continuarlas.

35. Las contravenciones á estas condiciones serán castigadas con las penas consignadas en las ordenanzas y demás disposiciones vigentes del ramo.

Santander 9 de Septiembre de 1890.  
—El Ingeniero Jefe, Francisco Espinola.

*Pliego de condiciones, bajo el cual se verificarán los aprovechamientos de maderas y leñas, con destino á atenciones vecinales.*

#### CONDICIONES REGLAMENTARIAS

1.º No se podrá empezar ningún aprovechamiento vecinal, sin que preceda la licencia expedida por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, porque de lo contrario será considerado como abusivo.

2.º Esta licencia se dará inmediatamente que se reclame. Para obtenerla, y aunque se refiera á disfrutes gratuitos, deberán presentar los concesionarios, en la oficina del Distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la Caja de la Administración de Hacienda pública de la provincia del 10 por 100 de la cantidad líquida que por los productos correspondientes percibirá al dueño del monte, con destino á gastos de mejora y repoblación de montes. De referirse á un aprovechamiento concedido por el precio de tasación, los interesados presentarán, además, el documento en que se haga constar el ingreso del correspondiente importe en la respectiva Depositaria á disposición de tal dueño.

3.º En los aprovechamientos colectivos se expedirá á los Ayuntamientos las licencias para verificarlos; en los concedidos á un pueblo á su Junta administrativa; y en los particulares á los vecinos á quienes se otorguen.

4.º Queda prohibida toda concesión de prórroga de los plazos fijados para terminar los aprovechamientos, cualesquiera que sean las razones que se

aduzcan, excepto en los casos mencionados en la condición 19 reglamentaria del pliego para las subastas.

5.º Las solicitudes de prórroga fundadas en cualquiera de los motivos previstos en la condición anterior, se dirigirán al señor Gobernador civil de la provincia, quien las elevará al Excelentísimo señor Ministro de Fomento por ser la concesión de su exclusiva competencia; pero se advierte que no se dará curso á las instancias si no se presentan antes de que caduque el plazo señalado para terminar el aprovechamiento, así como tampoco sin que se hallen cumplidamente justificados sus motivos por información ante las autoridades locales y oyendo á los dueños de los montes y funcionarios facultativos del ramo.

6.º Transcurrido el plazo señalado sin haberse terminado un aprovechamiento, perderán los concesionarios los productos que aun no se hayan extraído del monte, y el importe de lo entregado á su cuenta, con arreglo á las condiciones del contrato; todo lo que cederán en beneficio del dueño del monte, salvo sea el 10 por 100 de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro; y además se les exigirá la indemnización de daños y perjuicios.

7.º Los concesionarios que empezaran un aprovechamiento sin la competente autorización y los requisitos necesarios, perderán los productos cortados, si están en el monte; sin perjuicio de abonar su importe como multa, ó el doble de este valor, si aquellos han desaparecido.

8.º Se prohíbe á los concesionarios vender ó cambiar las maderas y leñas que se les concedan gratuitamente, ó por su precio, ó aplicarlas á otro destino que aquel para que se les concedió el derecho de uso; pero se permitirá el transporte de aperos de labor á Castilla, á los vecinos que tienen este derecho fundado en antiguos privilegios y reconocido por la Administración.

9.º Los gastos que ocasionen las operaciones de corta y repartimiento de leña se satisfarán por los partícipes, en proporción á la cantidad de productos que cada uno perciba.

10. Los aprovechamientos de los montes mancomunados se ha designado solo en concepto de su posibilidad; así que si hubiera alguna duda sobre la distribución de los productos, se suspenderán las operaciones de esta clase de disfrutes hasta que no se resuelvan los conflictos que ocurran, á menos que no sean indispensables á juicio del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, porque entonces se podrán proseguir, después de afianzar el valor de los productos donde se determine, el condueño que los aproveche ó utilice.

11. Los aprovechamientos comunales gratuitos solo se verificarán en los montes declarados de común aprovechamiento por orden del Ministerio de Hacienda, y también en los que todavía no haya recaído esta declaración, solicitada en época legal.

12. Cuando un particular desista de llevar á cabo un aprovechamiento que haya pedido, ó le deje caducar, habrá de abonar un 5 por 100 del importe de los productos, como pago de los gastos de reconocimiento de la finca y tasación.

13. Los Ayuntamientos y administradores de los montes cuidarán de agregar á estas condiciones las económicas y administrativas que consideren convenientes, y que les incumben extender; pero tendrán que redactarlas bajo las bases de las reglamentarias y facultativas de este pliego, y remitir

copia de ellas al señor Gobernador y al Ingeniero Jefe de ramo, antes de empezar el año forestal próximo, para que se pueda exigir su cumplimiento.

14. En los casos no determinados en este pliego se estará siempre á lo dispuesto en la legislación vigente del ramo.

#### CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.º Los aprovechamientos se harán en la cantidad, montes, sitios y del modo que se expresan en los estados insertos en el *Boletín oficial* de la provincia.

2.º No se cortarán por el pié más ni otra clase de árboles que los que estén señalados con el marco del Distrito en el tronco y en el tocon; no se aprovecharán más, ni otra clase de leñas que las designadas; no se permitirá cortar la guía á ningún árbol, ni descabezar los que aun no hubieran sufrido este tratamiento, ni tampoco se efectuarán en los montes más cortas y operaciones que las terminantemente precisadas.

3.º Una vez hecha una concesión, no se podrá por ningún concepto variar el producto concedido, porque se incurrirá en una multa igual al doble del precio de lo aprovechado, y además, tendrán que devolverse los productos ó su precio, y resarcirse los daños y perjuicios causados.

4.º Todas las operaciones de los aprovechamientos, incluso las de corta y extracción de los productos, se ejecutarán en los plazos consignados en la correspondiente casilla de los estados. Los plazos empezarán á regir desde la fecha de la entrega del monte á los concesionarios por un empleado del ramo, que se efectuará necesariamente en el término de quince días, á contar desde aquel en que la Jefatura del Distrito forestal expida la oportuna licencia.

5.º Las cortas de leña de poda, limpia, roza y matarrasa, deberán hallarse terminadas en 1.º de Abril próximo, pues desde esta fecha no se permitirá aprovechar los plazos más que en la extracción de las leñas que estén ya cortadas.

6.º Las cortas destinadas á repartirse entre los vecinos no se permitirán hacer por ellos juntos ni separados, sino que el administrador del monte nombrará una persona que las haga, y hechas las cuales se procederá á la distribución según estuviese reglamentada ó ordenada. Los Alcaldes ó Ayuntamientos que otra cosa hicieran ó consintieran, incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

7.º Las leñas con destino al consumo de hogares no se permitirá carbonearlas, ni aserrar en los montes las maderas que se concedan para atenciones vecinales.

8.º Las leñas y cortezas de los árboles, bien se concedan estos gratuitamente, ya por el precio de tasación, las aprovecharán los vecinos dueños del monte en el consumo de hogares. Al efecto, después de ser apeados los árboles, se repartirán sus despojos por los Alcaldes de barrio, y luego se extraerán de los montes dentro del término de un mes, sin permitirse corta alguna.

9.º Los guardas locales están obligados á denunciar cualquier abuso que se cometa en la corta ó repartimiento de leñas, y se opondrán á que su extracción se lleve á cabo antes de haber sido repartidas por los Ayuntamientos.

10. Los aprovechamientos deberán estar terminados al finalizar el año forestal, ó sea en 30 de Septiembre de

1891. Los plazos que concluyan más allá de este día, por no pedirse el respectivo permiso con la debida anticipación, quedarán necesariamente reducidos al tiempo comprendido entre aquella fecha y la que lleve la licencia, cualquiera que sea el término fijado para efectuar todas las operaciones del aprovechamiento.

11. La entrega de los montes y reconocimientos de verificación se ejecutarán según se previene en las condiciones 8.ª y 32 facultativas del pliego para las subastas.

12. También regirán para los disfrutes vecinales las condiciones 10.ª y 28, ambas inclusive, del indicado pliego, referentes al modo de ejecutar las cortas, arrastres y demás operaciones de los aprovechamientos.

En su virtud, las podas se efectuarán con arreglo á los dos árboles modelos que el empleado que haga la entrega de los montes hará podar para que sirvan de modelo, y sin permitirse cortar la guía á ningún árbol, ni descabezar más que los que hubieren sido descabezados anteriormente. Las extracciones de leñas muertas y rodadas se verificarán sin cortar árbol alguno que no esté señalado, ni mata ni rama que estén en pie, cualesquiera que sean su vigor y los motivos que se aleguen; prohibiéndose también aprovechar producto alguno considerable por insignificante que sea.

13. Desde la fecha de la entrega hasta que no se dé el descargo de un aprovechamiento, los concesionarios quedan obligados al pago de las multas, retribuciones y resarcimientos de los daños que causen dentro de sus límites y en una zona de 200 metros y su alrededor, á no denunciar en el término de cuatro días al causante de los daños.

14. Estas responsabilidades se exigirán á los Ayuntamientos, Juntas administrativas, Alcaldes de barrio, ó particulares á quienes se expidan las licencias para llevar á cabo los aprovechamientos; pero los Ayuntamientos podrán hacerlas recaer en las Juntas administrativas ó en los Alcaldes de barrio, siempre que demuestren que no han cumplido las órdenes é instrucciones que les dieron para evitar toda clase de extralimitaciones, y denunciar á sus causantes dentro del tiempo precisado en la condición anterior.

15. En 1.º de Octubre de 1891 se darán por caducadas las concesiones hechas y todos los aprovechamientos que no estén entonces terminados, á no ser que se hubieren prorrogado unas y otros.

16. Toda contravención á las condiciones de este pliego será castigada con las penas consignadas en las disposiciones vigentes del ramo.

17. Para que ninguno alegue ignorancia, los Alcaldes, además de tener de manifiesto este pliego en los sitios acostumbrados, le harán leer á todos los vecinos que estén interesados en los aprovechamientos que se les concedan.

Santander 9 de Septiembre de 1890.  
—El Ingeniero Jefe, Francisco Espinola.

**Pliego de condiciones con arreglo al que deben aprovecharse los pastos que se conceden gratuitamente.**

1.º Los pastos de cada monte se aprovecharán únicamente en las épocas y por la clase y número de ganados que se expresan en el plan vigente, y en cada una de las casillas de los

estados que se circularán á los Ayuntamientos.

2.º No se podrá introducir ninguna clase de ganados en los terrenos que hayan sufrido algún incendio después del año de 1884, en los tallares que tengan menos de seis años, en los sitios que estén acotados, ni fuera de los límites que se designen, porque de lo contrario se incurrirá en la multa que determinan las disposiciones vigentes del ramo.

3.º Tampoco podrá introducirse en los montes públicos cabeza alguna de ganado cabrío.

4.º La introducción de los ganados al aprovechamiento de los pastos no deberá hacerse, sin que preceda la licencia expedida por la Jefatura del Distrito forestal. La contravención será castigada con una multa igual al valor de lo aprovechado.

5.º Esta licencia se obtendrá prescindiendo de todo pago, siempre que los ganados que disfruten de los pastos sean de uso propio de los vecinos, y que además, los montes sobre los que pese esta servidumbre hayan adquirido, ó adquirieran en lo sucesivo por decisión administrativa, el carácter de dehesa destinada á tal clase de ganado en orden al libre y gratuito disfrute de los pastos para el mismo.

6.º De no tener los montes este carácter, no se expedirá la licencia para el disfrute de pastos, aunque estos se concedan gratuitamente, hasta que no se acredite el ingreso del 10 por 100 de su valor en las arcas del Tesoro, con destino á gastos de mejora y repoblación de montes.

7.º Al disfrute gratuito de pastos solo tendrán derecho los ganados de uso propio de los vecinos, en los montes que hayan sido declarados de común aprovechamiento, ó dehesas boyales, por decisión del Ministerio de Hacienda, y también en los que esté pendiente esta declaración, solicitada en época legal.

8.º Se entenderá por ganado vacunal de uso propio, las cabezas de ganado boyal, caballo, asnal y mular, destinado á los trabajos agrícolas é industriales de los vecinos, y las cabezas de ganado lanar y de cerda que cada uno dedica al consumo de su casa.

9.º Los interesados en este disfrute deberán proveerse de un certificado, en el que se precise el número y clase de ganados, que con arreglo á la distribución hecha de antemano hayan de introducirse, y el cual los pastores tendrán obligación de presentar á la Guardia civil y dependientes del Distrito forestal siempre que lo reclamen.

10. Para hacer esta distribución, el Ayuntamiento, asociado de una comisión de ganaderos, formará una relación del número y clase de ganados que cada usuario debe introducir en el monte, de la que se remitirá una copia á la Jefatura del Distrito forestal.

11. Antes que los ganados empiecen á utilizar los pastos, podrán pedir sus dueños que por un empleado del ramo se haga la entrega de los montes, para hacer constar en el acta que después se levanta los daños que existan.

12. Las cabañas, ó rebaños de cada pueblo ó aldea, serán conducidos por uno ó más pastores mayores de 16 años, nombrados por el Ayuntamiento y presentados al empleado del ramo en la localidad.

13. El dueño del ganado que se encuentre en los montes, y cuyo pastor no se halle provisto del permiso expresado en las condiciones anteriores, ó que conduzca mayor número de cabezas, ó de distintas especies que el detallado en el mismo, será considerado como contraventor, y como tal castigado.

14. En los montes no podrá introducirse ningún ganado de tráfico, ni tampoco el de uso propio de los vecinos deberá pastar libre de todo pago en los montes donde no esté reconocido como gratuito este aprovechamiento. En uno y otro caso se castigará la infracción con la multa que se determina en la reforma penal de las ordenanzas del ramo vigente.

15. Será responsable de los daños causados por el ramoneo, el dueño del ganado que se encuentre dentro de un radio de 200 metros alrededor del sitio donde se haya cometido, y cuando no lo hubiere á esta distancia, ni aparezca dañador en las diligencias que se instruyan, recaerá la responsabilidad sobre todos los dueños de los ganados que pasten en el monte.

16. En igual responsabilidad incurrirán por los daños que se adviertan en los talleres, en las superficies acotadas para viveros ú otros fines conducentes á la mejora y repoblación del monte, ya se hallen determinados sus límites con mojones, ó bien con otras señales cualesquiera.

17. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurran, si al instalar sus hogares no lo hacen en los sitios en que los funcionarios del ramo los emplacen y con las precauciones necesarias para evitar un siniestro.

18. Las cabañas, ó chozas de los pastores y los reciles se situarán en los puntos destinados desde antiguo á estos usos, y de no haberlos, donde los señalen los citados funcionarios. Para su construcción y servicio podrán utilizarse las leñas muertas y rodadas, exigiéndose en otro caso la consiguiente responsabilidad por las ramas ó árboles que corten.

19. Los ganados dormirán en las majadas y seles que tengan designadas en las ordenanzas de cada pueblo, en el tiempo que en ellos se fijen, y respetándose todas las demás concordias que no se opongan á estas condiciones.

20. La entrada y salida del ganado se harán por los caminos y veredas de los montes, y si no fueren suficientes, por los que con antelación señalen dichos empleados, teniendo siempre la precaución de no atravesar por ningún terreno acotado.

21. Terminada que sea la época del aprovechamiento, no se permitirá ya pastar en el monte á ninguna clase de ganado, y entonces se practicará un reconocimiento para expedir el certificado á que haya lugar.

22. Las responsabilidades por las infracciones de este pliego se exigirán á los Ayuntamientos, Juntas administrativas, ó Alcaldes de barrio, á quienes se expida la correspondiente licencia, ó se concedan los aprovechamientos; pero los Ayuntamientos podrán hacerlas recaer en las Juntas administrativas, ó Alcaldes de barrio, cuando demuestren que no han cumplido las órdenes é instrucciones que les dieron para evitar toda clase de extralimitaciones y denunciar oportunamente á sus causantes.

23. En 1.º de Octubre de 1891 caducarán las concesiones hechas, á no ser que se hubiere obtenido prórroga para continuar los aprovechamientos.

24. Los Ayuntamientos y administradores de los montes cuidarán de agregar á estas condiciones las administrativas que consideren convenientes, y que les incumba extender, pero tendrán que redactarlas bajo las bases de las de este pliego, y remitir copia de ellas al señor Gobernador y al In-

geniero Jefe del distrito antes de empezar el próximo año forestal, para que se pueda exigir su cumplimiento.

25. En los casos no determinados en este pliego, se estará siempre á lo dispuesto en la legislación vigente del ramo.

26. Las contravenciones á las cláusulas de este pliego serán castigadas con las penas consignadas en las ordenanzas y demás disposiciones vigentes del ramo.

27. Para que ninguno alegue ignorancia, los Alcaldes tendrán de manifiesto este pliego en los sitios acostumbrados, lo harán leer á todos los vecinos que hayan de introducir sus ganados en los montes, y expresarán al dorso del certificado que deben expedir según la condición 9.ª los límites de las superficies que están acotadas.

Santander 9 de Septiembre de 1890.  
—El Ingeniero Jefe, Francisco Espinola.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**MAIZ REDONDO AMARILLO**

Llegó el vapor «Mercedio» con cargamento de maíz redondo, igual al del país, que se cede á precios muy arreglados.

Dírganse los pedidos á su receptor D. Leandro Hermosilla, del comercio de Santander. 34

**GRAN BAZAR ARAGONÉS DE NUESTRA SEÑORA DEL PILAR**

**VENTAS Y ALQUILER AL CONTADO Y A PLAZOS**

de toda clase de artículos que convengan. Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillas de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinidad de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores y no buenas razones. ATARAZANAS, 14 — TELÉFONO 527.

**JORGE TRALLERO. SANTANDER. 24**

El contratista del Boletín oficial ruego á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Las reclamaciones se harán dentro de los ocho días siguiente de notada la falta, pues de hacerla pasado dicho término abonarán 25 céntimos por cada ejemplar.

**PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS.**

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresión en esta imprenta.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.